

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIO DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription duration (e.g., 'Por un mes', 'Por tres meses') and Price (e.g., '2 escudos 100 milésimas', '6 400').

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS. Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Cortes que correspondá á su población en la proporción de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más.

Art. 2.º Ningún distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya población excediere de 237.500 habitantes se formarán dos ó más distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará también un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en el todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que correspondá á la población total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La división de los distritos y de las secciones electorales, con la designación de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la división de los distritos y secciones electorales, ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su población lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representación independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere: Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamación en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido rehabilitados, ó no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se sosteen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas, y los que, de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mandados de dichos contratistas.

Art. 10.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, cuando ó jurisdicción.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se sosteen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mandados de dichos contratistas.

Art. 11.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12.º La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 14.º Solo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16.º Para computar la contribución á los que pretenden el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus maridos usufructuarios.

Art. 17.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18.º En todo prendamiento á preterita, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19.º También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusivo arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Artífices, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión, ó estén exentos totalmente de pagarla en compensación de algún servicio de interés público inherente á la misma profesión.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeadá de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20.º No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 9.º

TÍTULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21.º Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10.º, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22.º Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23.º Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó sección, en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24.º La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los optantes en las listas de cada distrito ó sección, será la optante por los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25.º En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26.º No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pide. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribución y de vecindad en la sección respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27.º Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y

en los del domicilio dentro de la sección, de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28.º Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión en las listas del censo electoral solicitada. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 29.º Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30.º En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva y razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31.º Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno ópiniéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez comparecer á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará en el día siguiente al de la declaración de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellos un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32.º De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá el oportuno acta, que se suscribirá con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente original ó en testimonio concurrido con ellos.

Art. 33.º Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34.º Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35.º Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documental y que se establezca en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36.º Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarse también para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15.º afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37.º Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por edictos acompañada de copia literal de la demanda y su documentación, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niega, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38.º El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las de tal mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39.º No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40.º Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se harán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes, para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 41.º Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y en el acto de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes, para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 42.º En la instancia de apelación podrá alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43.º Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44.º Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45.º En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector del distrito ó sección, deberán ser designadas nominativamente en el poder las personas, cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á ellas.

Art. 46.º Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47.º Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48.º Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49.º En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la sección que el efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50.º Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados

por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51.º Todo elector que varie de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediate de la lista.

Art. 52.º El día 1.º de Diciembre de cada año se publicará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53.º Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54.º Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones con la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55.º El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadás, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56.º Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno, y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribución.

Art. 57.º La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estos por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere contenido por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspensión de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58.º En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro, que se dará en un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere contenido por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspensión de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 59.º El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60.º Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61.º La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62.º Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro electoral á quien correspondá la presidencia de la mesa electoral.

Art. 63.º El efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó más que pugen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Art. 64.º Será promulgado el Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 65.º El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 66.º Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 67.º Acto continuo se asociará al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 68.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 69.º Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieron duda sobre el resultado del escrutinio. Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68.º Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, los presentes y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes y los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69.º Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70.º En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71.º La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escrita en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes desee su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72.º A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraxera de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73.º Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número

Art. 87. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar

la proclamación del Diputado á quien cada una se destinase, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán por este á las credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que correspondía á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del Congreso, publicará en la GACETA DE MADRID el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrá fijarse ni antes de los 29 ni después de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TÍTULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 99. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días si-

guientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación, y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas de la acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicará también en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con relación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada sección.

Art. 104. Dentro de otros 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre reclamaciones de inclusión ó exclusión de personas, ó sobre alguna error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista adicional de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicará en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieren podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por sujeción al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección. Las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidrán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes. Los expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes correspondiere su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que los sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 103 y 109.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se im-

mirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adaptaron en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes corrales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar sección electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias, requiridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 117. Quedan derogadas to las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

ESTADO

demonstrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporción á la población, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

PROVINCIAS.	DISTRICTOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE.			
			POR DISTRICTOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Alava....	Vitoria....	Amurrio..... Laguardia..... Vitoria.....	97.934	2	97.934	2
Albacete...	Albacete....	Albacete..... Alicaraz..... Almansa..... Casas-Ibañez..... Chinchilla..... Hellin..... La Roda..... Yeste.....	206.099	5	206.099	5
Alicante...	Alicante....	Alcoy..... Callosa de Ensarriá..... Concentaina..... Denia..... Pego..... Villajoyosa..... Alicante..... Dolores..... Elche..... Jijona..... Monóvar..... Novelda..... Orihuela..... Villena.....	163.377	4	390.565	9
Almería...	Almería....	Almería..... Berja..... Canjajar..... Gérgal..... Huércal Oberra..... Purchena..... Sorbas..... Velez-Rubio..... Vera..... Arenas de San Pedro..... Arévalo..... Avila..... Barco de Avila..... Cebrenos..... Piedrahíta..... Alburquerque..... Almendrales..... Badajoz..... Fregenal de la Sierra..... Fuente de Cantos..... Jerez de los Caballeros..... Olivenza..... Zafra.....	315.450	7	315.450	7
Avila....	Avila.....	Avila..... Barco de Avila..... Cebrenos..... Piedrahíta..... Alburquerque..... Almendrales..... Badajoz..... Fregenal de la Sierra..... Fuente de Cantos..... Jerez de los Caballeros..... Olivenza..... Zafra.....	168.773	4	168.773	4
Badajoz...	Badajoz....	Alburquerque..... Almendrales..... Badajoz..... Fregenal de la Sierra..... Fuente de Cantos..... Jerez de los Caballeros..... Olivenza..... Zafra.....	217.377	5	493.735	9
Castuera...	Castuera....	Castuera..... Don Benito..... Herrera del Duque..... Llerena..... Mérida..... Pueblo de Atocer..... Villanueva de la Serena.....	186.358	4		
Cáceres....	Cáceres....	Alcántara..... Cáceres..... Coria..... Garrobillas..... Granadilla..... Hoyos..... Jarandilla..... Logrosán..... Montanechez..... Navalmoral de la Mata..... Plasencia..... Trujillo..... Valencia de Alcántara..... Algeciras..... Arcos..... Centa..... Grazalema..... Olvera..... San Roque.....	293.672	7	293.672	7
Cádiz....	Cádiz.....	Cádiz..... Jerez..... Chiclana..... Medinasidonia..... Puerto de Santa María..... San Fernando..... Sanlúcar de Barrameda..... Arrecife..... Guía..... La Laguna..... Las Palmas.....	71.521	2	52.558	1
Canarias...	Santa Cruz de Tenerife....	Orotava..... Sta. Cruz de la Palma..... Sta. Cruz de Tenerife..... Fuerte Ventura..... Hiero..... Islas La Gomera..... Albacacer..... Castellon de la Plana..... Lucena..... Morella..... Nules..... San Mateo..... Segorbe..... Villarreal..... Vinaroz..... Viver..... Alcazar de San Juan..... Almaden..... Almagro..... Almodovar del Campo..... Ciudad-Real.....	140.067	3	237.036	5
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	Daimiel..... Manzanares..... Piedrabuena..... Valdepeñas..... Villanueva de los Infantes..... Bojalancé..... Córdoba..... Fuente-Ovejuna..... Hinojosa..... Montoro..... Posadas..... Pozo-Blanco..... Aguilar..... Baena..... Cabra..... Castro del Río..... Lucena..... Montilla..... Priego..... Rambal..... Rute.....	247.991	6	247.991	6
Córdoba...	Córdoba....	Alcazar de San Juan..... Almaden..... Almagro..... Almodovar del Campo..... Ciudad-Real..... Daimiel..... Manzanares..... Piedrabuena..... Valdepeñas..... Villanueva de los Infantes..... Bojalancé..... Córdoba..... Fuente-Ovejuna..... Hinojosa..... Montoro..... Posadas..... Pozo-Blanco..... Aguilar..... Baena..... Cabra..... Castro del Río..... Lucena..... Montilla..... Priego..... Rambal..... Rute.....	172.337	4	358.657	8
Coruña....	Coruña....	Arauda de Duero..... Belorado..... Brivesca..... Búrgos..... Castrojeriz..... Lerma..... Miranda de Ebro..... Roa..... Salas de los Infantes..... Sedano..... Villadiego..... Villarcayo.....	337.432	7	337.432	7
Cuenca....	Cuenca....	Alcántara..... Cáceres..... Coria..... Garrobillas..... Granadilla..... Hoyos..... Jarandilla..... Logrosán..... Montanechez..... Navalmoral de la Mata..... Plasencia..... Trujillo..... Valencia de Alcántara..... Algeciras..... Arcos..... Centa..... Grazalema..... Olvera..... San Roque.....	293.672	7	293.672	7
Cuenca....	Cuenca....	Belmonte..... Cañete..... Cuenca..... Huele..... Motilla del Palancar..... Priego..... San Clemente..... Tarancon.....	229.514	5	229.514	5
Gerona....	Gerona....	Belmonte..... Cañete..... Cuenca..... Huele..... Motilla del Palancar..... Priego..... San Clemente..... Tarancon..... Figueras..... Gerona..... La Bisbal..... Olot..... Rivas..... Sta. Coloma de Farnés.....	311.458	7	311.458	7
Granada...	Granada....	Granada..... Baza..... Guadix..... Huéscar..... Iznalloz..... Montefrío..... Santa Fe..... Albujón..... Alhama..... Loja..... Motril..... Orjiva..... Ujijar.....	98.358	2	162.979	4
Guadalajara.	Guadalajara.	Albujón..... Alhama..... Loja..... Motril..... Orjiva..... Ujijar..... Atienza..... Brihuega..... Cifuentes..... Guadalajara..... Molina..... Pastrana..... Sacedon..... Sigüenza..... Tamajón.....	444.523	10	204.626	5
Guipúzcoa.	San Sebastián.	Atienza..... Brihuega..... Cifuentes..... Guadalajara..... Molina..... Pastrana..... Sacedon..... Sigüenza..... Tamajón..... Azpeitia..... San Sebastian..... Tolosa..... Vergara.....	162.547	4	162.547	4
Huelva....	Huelva....	Arcena..... Ayamonte..... Huelva..... La Palma..... Moguer..... Valverde del Camino.....	176.626	4	176.626	4
Huesca....	Huesca....	Barbastro..... Benabarre..... Boltaña..... Fraga..... Huesca..... Jaca..... Sariñena..... Tamarit..... Baza..... Carolina..... Cazorla..... Segura de la Sierra..... Ubeda..... Villacarrillo.....	263.230	6	263.230	6
Ibiza....	Ibiza.....	Ibiza.....				
Inca....	Inca.....	Inca.....				
Manresa...	Manresa....	Manresa..... San Felú de Llobregot..... Tarrasa..... Villafraanca de Panadés..... Villanueva y Geltrú.....	249.613	5	726.267	16
Barcelona...	Barcelona....	Arenys de Mar..... Berga..... Granollers..... Mataró..... Vich.....	212.914	5		

PROVINCIAS.	DISTRICTOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE.			
			POR DISTRICTOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Búrgos....	Búrgos....	Arauda de Duero..... Belorado..... Brivesca..... Búrgos..... Castrojeriz..... Lerma..... Miranda de Ebro..... Roa..... Salas de los Infantes..... Sedano..... Villadiego..... Villarcayo.....	337.432	7	337.432	7
Cádiz....	Cádiz.....	Cádiz..... Jerez..... Chiclana..... Medinasidonia..... Puerto de Santa María..... San Fernando..... Sanlúcar de Barrameda..... Arrecife..... Guía..... La Laguna..... Las Palmas.....	71.521	2	52.558	1
Canarias...	Santa Cruz de Tenerife....	Orotava..... Sta. Cruz de la Palma..... Sta. Cruz de Tenerife..... Fuerte Ventura..... Hiero..... Islas La Gomera..... Albacacer..... Castellon de la Plana..... Lucena..... Morella..... Nules..... San Mateo..... Segorbe..... Villarreal..... Vinaroz..... Viver..... Alcazar de San Juan..... Almaden..... Almagro..... Almodovar del Campo..... Ciudad-Real.....	140.067	3	237.036	5
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	Daimiel..... Manzanares..... Piedrabuena..... Valdepeñas..... Villanueva de los Infantes..... Bojalancé..... Córdoba..... Fuente-Ovejuna..... Hinojosa..... Montoro..... Posadas..... Pozo-Blanco..... Aguilar..... Baena..... Cabra..... Castro del Río..... Lucena..... Montilla..... Priego..... Rambal..... Rute.....	247.991	6	247.991	6
Córdoba...	Córdoba....	Alcazar de San Juan..... Almaden..... Almagro..... Almodovar del Campo..... Ciudad-Real..... Daimiel..... Manzanares..... Piedrabuena..... Valdepeñas..... Villanueva de los Infantes..... Bojalancé..... Córdoba..... Fuente-Ovejuna..... Hinojosa..... Montoro..... Posadas..... Pozo-Blanco..... Aguilar..... Baena..... Cabra..... Castro del Río..... Lucena..... Montilla..... Priego..... Rambal..... Rute.....	172.337	4	358.657	8
Coruña....	Coruña....	Arauda de Duero..... Belorado..... Brivesca..... Búrgos..... Castrojeriz..... Lerma..... Miranda de Ebro..... Roa..... Salas de los Infantes..... Sedano..... Villadiego..... Villarcayo.....	337.432	7	337.432	7
Cuenca....	Cuenca....	Alcántara..... Cáceres..... Coria..... Garrobillas..... Granadilla..... Hoyos..... Jarandilla..... Logrosán..... Montanechez..... Navalmoral de la Mata..... Plasencia..... Trujillo..... Valencia de Alcántara..... Algeciras..... Arcos..... Centa..... Grazalema..... Olvera..... San Roque.....	293.672	7	293.672	7
Cuenca....	Cuenca....	Belmonte..... Cañete..... Cuenca..... Huele..... Motilla del Palancar..... Priego..... San Clemente..... Tarancon.....	229.514	5	229.514	5
Gerona....	Gerona....	Belmonte..... Cañete..... Cuenca..... Huele..... Motilla del Palancar..... Priego..... San Clemente..... Tarancon..... Figueras..... Gerona..... La Bisbal..... Olot..... Rivas..... Sta. Coloma de Farnés.....	311.458	7	311.458	7
Granada...	Granada....	Granada..... Baza..... Guadix..... Huéscar..... Iznalloz..... Montefrío..... Santa Fe..... Albujón..... Alhama..... Loja..... Motril..... Orjiva..... Ujijar.....	98.358	2	162.979	4
Guadalajara.	Guadalajara.	Albujón..... Alhama..... Loja..... Motril..... Orjiva..... Ujijar..... Atienza..... Brihuega..... Cifuentes..... Guadalajara..... Molina..... Pastrana..... Sacedon..... Sigüenza..... Tamajón.....	444.523	10	204.626	5
Guipúzcoa.	San Sebastián.	Atienza..... Brihuega..... Cifuentes..... Guadalajara..... Molina..... Pastrana..... Sacedon..... Sigüenza..... Tamajón..... Azpeitia..... San Sebastian..... Tolosa..... Vergara.....	162.547	4	162.547	4
Huelva....	Huelva....	Arcena..... Ayamonte..... Huelva..... La Palma..... Moguer..... Valverde del Camino.....	176.626	4	176.626	4
Huesca....	Huesca....	Barbastro..... Benabarre..... Boltaña..... Fraga..... Huesca..... Jaca..... Sariñena..... Tamarit..... Baza..... Carolina..... Cazorla.....				

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.					POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.					POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.										
PROVINCIA.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.		PROVINCIA.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.		PROVINCIA.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.				Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.				Poblacion.	Diputados.		
Leon	Astorga	Astorga	476.867	4	340.244	8	Pontevedra	Caldas	Caldas	225.562	5	440.259	10	Vizcaya	Bilbao	Bilbao	168.705	4	168.705	4
		La Bañeza														Pontevedra				
Leon	Leon	La Vecilla	163.377	4	340.244	8	Vigo	Cañiza	Cañiza	214.697	5	440.259	10	Zamora	Zamora	Balmaceda	248.502	6	248.502	6
		Murias de Paredes														Pontevedra				
Lérida	Lérida	Riáño	314.531	7	314.531	7	Salamanca	Alba de Tormes	Alba de Tormes	262.383	6	262.383	6	Zaragoza	Zaragoza	Benavente	304.120	7	390.551	9
		Sahagun														Pontevedra				
Logroño	Logroño	Valencia de Don Juan	175.111	4	175.111	4	Santander	Laredo	Laredo	219.966	5	219.966	5	Zaragoza	Zaragoza	Borja	86.427	2	15.358.932	345
		Balaguer														Pontevedra				
Lugo	Lugo	Beceireá	256.750	6	432.516	10	Segovia	Cabrera	Cabrera	146.292	3	146.292	3	Zaragoza	Zaragoza	Calatayud	390.551	9	15.358.932	345
		Chantada														Pontevedra				
Madrid	Madrid	Mondoñedo	175.766	4	489.332	11	Sevilla	Cazalla de la Sierra	Cazalla de la Sierra	456.798	4	473.920	11	Pamplona	Pamplona	Adios	489.332	11	489.332	11
		Alcalá de Henares														Pontevedra				
Málaga	Málaga	Alcalá de Henares	314.061	7	489.332	11	Soria	Burgos	Burgos	419.549	3	419.549	3	Pamplona	Pamplona	Arana	419.549	3	419.549	3
		Colmenar Viejo														Pontevedra				
Murcia	Murcia	Caravaca	152.258	4	382.812	9	Toledo	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	323.782	7	323.782	7	Pamplona	Pamplona	Arana	323.782	7	323.782	7
		Cieza														Pontevedra				
Orense	Orense	Caravaca	105.209	2	369.138	8	Valencia	Albaida	Albaida	297.362	7	297.362	7	Pamplona	Pamplona	Arana	297.362	7	297.362	7
		Cieza														Pontevedra				
Palencia	Palencia	Caravaca	183.955	4	183.955	4	Valladolid	Albaida	Albaida	246.981	5	246.981	5	Pamplona	Pamplona	Arana	246.981	5	246.981	5
		Cieza														Pontevedra				

NUM. 2.

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

SECCIONES.	AYUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.	NUMERO DE Habitantes.	Diputados.
Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.			
1.ª Pamplona	Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Añorve.—Araiz (valle).—Arizazu.—Arriaza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurrun.—Cizur.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulnua.—Imoz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lauz.—Legarda.—Muruzabal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olez.—Cendea Olza.—Olla (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puentec.—Tirapu.—Ucar.—Uzama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza.	299.654	7
2.ª Santisteban	Arano.—Araquil (valle).—Arbizu.—Areco.—Arruazu.—Bacisca.—Basbuna mayor.—Boztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Gierdia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri Aranz.—Egorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizuetza.—Huarte Araquil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labayen.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olabar.—Saldias.—Santisteban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarramurdi.		
3.ª Aoz	Aibar.—Aiz.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariogaiti (valle).—Bargui.—Casada.—Castillo nuevo.—Egües (valle).—Elerz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Esprogu.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibargaiti (valle).—Isaba.—Izagonda (valle).—Izalu.—Javier.—Larraona.—Leache.—Leiga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Ronsard (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarriena.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urraut alto (valle).—Urraut bajo (valle).—Uroz.—Ustaroz.—Vidauruz.—Vidangos.—Yesa.		
4.ª Aburrea	Aburrea alta.—Aburrea baja.—Aria.—Aribe.—Barguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Garayon.—Garralda.—Güesa.—Jaurieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Oronz.—Orozbelu.—Roncesvalles.—Valcarlos.—Villanueva.		
5.ª Estella	Abigor.—Abarzuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroz.—Ayequi.—Barbarin.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Gofii.—Guesalaz.—Guirquillano.—Izuzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metanten.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.		
6.ª Los Arcos	Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargueta.—El Busto.—Cabredo Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazaguria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañen.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepio.—Piñamellva.—San Adrian.—Sansol.—Sartaquela.—Sesma.—Sorlada.—Torralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.		
7.ª Tafalla	Los del partido judicial del mismo nombre.		
8.ª Tudela	Idem id.		

RESUMEN.

	POBLACION.	NUMERO de Diputados.
Comprendidos en los artículos 4.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.	15.358.932	345
Idem en el art. 116.	299.654	7
	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residían en Tetuán al cerrarse el censo vigente, que eran 14.950.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en nombrarle Director general del Registro de la Propiedad.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL ORDEN.

Habiendo sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia D. Antonio Romero Ortiz por Real decreto expedido en este día, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que D. Vicente Gomis y Serra, Jefe de Seccion, cese en el despacho de la Subsecretaria del mismo, para que se hallaba habilitado interinamente por Real orden de 30 de Junio próximo pasado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este encargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

21 Julio. Nombrando Jefe del detall del arsenal de Cartagena al Capitan de fragata D. Nicasio Ayarzo y Garcia.

24 id. Idem Comandante de la provincia de Alicante al Capitan de navio D. Juan Soler Espiuba, y para desempeñar la Capitanía del puerto de Cartagena que este sirve interinamente al Capitan de fragata segundo Comandante de este tercio naval D. Mariano Pascual y Roca, tambien en el mismo concepto de interino.

Id. id. Disponiendo pase á la comision de Marina en Inglaterra en calidad de agregado el delineador D. Juan Saavedra y Montero.

Id. id. Nombrando Capataz del arsenal de la Carraca á José Perez.

26 id. Disponiendo que el Coronel de infantería de Marina D. José Montero y Subiela cese en el mando de la brigada que componian los batallones primero y quinto de dicha arma, encargándose del de la fuerza destinada en el apostadero de la Habana.

Id. id. Idem que el Guardia marina de primera clase D. Carlos Lopez Aznar embarque en una de las goletas de hídice de la comprension del departamento de Cádiz.

27 id. Destinando á la segunda compania infantera del apostadero de Filipinas al Subteniente de infantería de Marina D. José Rodríguez y Gomez.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Asesor del tercio naval de Sevilla D. Miguel Ortiz.

Id. id. Idem dos meses de id. al Capitan de navio Don Francisco Merry y Gaite.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Segunda enseñanza.

Se hallan vacantes ocho plazas ó becas de gracia en el colegio de San Bartolomé y Santiago del Instituto de Granada y dos de la misma clase en el de San Juan Bautista del Instituto de Jerez de la Frontera, las cuales se han de proveer en licitacion y pobres hijos de buenos servidores del Estado.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Direccion, ó por conducto del Colegio respectivo,

en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvea.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en un título de consolidado fecha 4 de Agosto de 1856, ascendente á 2.400 escudos, y señalado con los números 2.251 de entrada y 1.504 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general, Antonio de Echenique.

Direccion general de Loterías.

El día 2 del próximo mes, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujeción

cion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 29 de Julio de 1865.—P. O. J. de D. Boada. Nota á que se refiere el anuncio anterior.

LETRAS PARA NEGOCIAR.

Albacete. Administración de Albacete, núm. 52, 300 escudos.—Casas-Ibañez, 200.—Hollin, 500.—Tarazona de la Mancha, 200.—Villarrobledo, 200.

Alicante. Alicante, núm. 151, 400 escudos.—Idem, núm. 152, 2.000.—Idem, núm. 153, 2.700.—Elche, 900.—Orihuela, 200.—Villena, 200.

Almería. Almería, núm. 151, 400 escudos.—Idem, núm. 152, 2.000.—Idem, núm. 153, 2.700.—Elche, 900.—Orihuela, 200.—Villena, 200.

Ávila. Barco de Ávila, 200 escudos.—Piedrahíta, 500.

Badajoz. Alameda, 200 escudos.—Rabojoz, núm. 301, 1.000.—Idem, núm. 302, 1.000.—Barcarola, 300.—Don Benito, 400.—Fuentes del Maestre, 300.—Villanueva de la Serena, 400.

Barcelona. Arenas de mar, 200 escudos.—Badalona, 800.—Barcelona, núm. 353, 4.000.—Idem, núm. 354, 2.000.—Idem, núm. 355, 2.000.—Idem, núm. 361, 6.000.—Idem, número 362, 6.000.—Barceloneta, 900.—Cayet de Mar, 200.—Esparraguera, 400.—Gracia, 4.800.—Granollers, 500.—Igualada, 400.—Manresa, 500.—Masnou, 800.—Mataró, 500.—Sabadell, 1.200.—Sallent, 200.—Sitges, 300.—Villafraanca de Panadés, 300.—Villanueva y Geltrú, 600.

Cádiz. Plasencia, 200 escudos.—Valencia de Alcántara, 300.

Córdoba. Alcazar de San Juan, 700 escudos.—Infantes, 200.

Córdoba. Lucena, 4.000 escudos.—Montilla, 500.—Montoro, 200.—Priego, 200.—Puente-Jeníl, 500.—Rambala, 500.

Coruña. Carballo, 200 escudos.—Padron, 200.

Gerona. Blanes, 700 escudos.—Figueras, 300.—Gerona, 600.—Granada.

Guadalajara. Alhama, 200 escudos.—Guadix, 200.—Loja, 500.—Motril, 200.

Huelva. Sigüenza 500 escudos.

Huesca. Huesca, 600 escudos.

Jaca. Andujar, 600 escudos.—Jaca, 600.—Jolar, 200.—Martos, 4.000.—Ubeda, 400.

León. Bañeza, 200 escudos.—Leon, núm. 1.851, 600.—Idem, número 1.852, 600.—Villafraanca del Bierzo, 200.—Villamañán, 300.

Lérida. Seo de Urgel, 200 escudos.—Tresp, 400.

Lugo. Haro, 2.000 escudos.—Torrecilla de Cameros, 700.

Lugo. Lugo, 800 escudos.—Mondedo, 300.—Rivadeo, 200.

Madrid. Alcalá de Henares, 400 escudos.—Aranjuez, 900.—Colmenar Viejo, 300.—Chinchón, 300.—Fuenlabrada, 300.—San Lorenzo, 200.—Torrelaguna, 500.

Málaga. Antequera, 600 escudos.—Málaga, núm. 1.500, 2.000.—Idem, núm. 1.501, 600.—Idem, núm. 1.502, 4.000.—Idem, núm. 1.503, 300.—Villafraanca del Bierzo, 200.—Villamañán, 300.—Velez-Málaga, 800.

Murcia. Aguilas, 400 escudos.—Garbanzal, 300.—Lorca, 400.—Totana, 200.

Navarra. Elizondo, 900 escudos.—Tafalla, 600.

Orense. Orense, 2.000 escudos.

Oviedo. Avilés, 200 escudos.—Gijón, 200.—Pola de Lena, 400.—Pola de Siero, 200.

Palencia. Carrion de los Gondes, 300 escudos.—Cervera del Rio Pisuegra, 200.—Villada, 200.

Pontevedra. Cambados, 10.000 escudos.—Cañiza, 400.—Estrada, 200.—Guardia, 1.000.—Puentecabras, 7.000.—Tuy, 1.000.—Vigo, 1.000.

Salamanca. Béjar, 500 escudos.

Santander. Laredo, 300 escudos.—Reinosa, 600.—Santander, número 2.000, 900.—Idem, núm. 2.001, 3.000.—San Vicente de la Barquera, 500.—Torrelavega, 400.

Segovia. Riaza, 200 escudos.—San Ildefonso, 200.—Sepúlveda, 300.—Villacastin, 300.

Sevilla. Carmona, 600 escudos.—Cazalla de la Sierra, 300.—Écija, 300.—Moron, 300.—Palacios, 200.—Utrera, 400.

Tarragona. Reus, 2.000.—Tarragona, núm. 2.451, 400.—Idem, número 2.452, 4.000.—Tortosa, 800.—Valls, 300.

Teruel. Teruel, 400 escudos.

Toledo. Illescas, 200 escudos.—Talavera de la Reina, 500.—Tembleque, 200.—Toledo, 1.000.

Valencia. Játiva, 300 escudos.—Murviedro, 300.—Sueca, 200.

Valladolid. Medina del Campo, 200 escudos.—Riosoco, 500.

Vizcaya. Durango, 200 escudos.—Guernica, 300.—La Nestoa, 200.

Zamora. Benavente, 300 escudos.—Toro, 600.—Zamora, 400.

Zaragoza. Alcaza, 200 escudos.—Calatayud, núm. 376, 200.—Daro, 300.—Egea de los Caballeros, 1.300.—Pedrola, 300.—Tauste, 400.

Total, 168.300 escudos. Madrid 29 de Julio de 1865.—P. O. J. de D. Boada.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 2.250 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: NÚMERO, PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists various towns and their respective prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfa. Doña Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Doncellas. Mercedes Gutierrez y Lina de Manuel, del Hospicio. Rosa Botin y Moreno de Ramon, de id. Rosa Aguirre y Rodriguez de José, de id. Vicenta Pego y Lorenzo de Pedro, de id. Manuela Cobos y Ruiz de Andrés, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Agosto de 1865. Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs. cada uno, distribuyéndose 495.000 ps. fs. en 1.300 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their frequencies.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda haberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas agraciadas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 29 de Julio de 1865.—P. O. J. de D. Boada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Con la competente autorización se saca á pública subasta la adquisición de 100 palomillas con destino al servicio del alumbrado público por gas de esta capital, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, ó en la Depositaria, en obligaciones del Excmo. Ayuntamiento por todo su valor. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y estarán redactados á tenor del modelo que se acompaña.

que á continuación se inserta, viniendo acompañados del resguardo que se cita anteriormente, deseándose aquellos pliegos que carezcan de este requisito, ó no se hallen conformes con el modelo, no pudiendo retirarse tampoco ninguno después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

Constituida la junta de subasta en el día y hora señalados, se dedicará la primera media hora á la recepción de los pliegos que se entregarán á la vista del público al Presidente, numerándose por el orden con que los recibiera, no admitiéndose ninguno pasada dicha media hora. Después de transcurrida esta, se dará principio á la apertura y lectura en alta voz por el mismo orden en que se hubiesen entregado, y se entenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; pero sin admitir tampoco mejora alguna por ventajosa que sea, una vez verificado el remate.

Si de la comparación de las proposiciones resultaran dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, no admitiéndose paja menor que la de 50 céntimos, de cada 100 ó sean 5 rs.; y si no hubiere mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad, según lo dispuesto en el Real orden de 9 de Abril de 1856.

Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante hasta la aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de..., enterado de los diseños y modelo y pliego por el cual se suministra de 400 palomillas con destino al servicio del alumbrado público por gas de la villa y corte de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de los referidos objetos con sujeción al dicho pliego de condiciones y modelo por el precio de... (en letra) cada palomilla con sus accesorios de tubos, pernios, bridas y soporte.

[Fecha y firma del proponente.] Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que se halla señalado para la celebración de la subasta en las Casas Constitucionales el día 31 de Agosto próximo, á la una de su tarde.

Madrid 29 de Julio de 1865.—El Alcalde Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de Julio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª, etc. Shows financial data for the savings bank.

Table with columns: Reintegros, Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª, etc. Shows financial data for the savings bank.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Pablo Abjeon.—Manuel Serratos.—Benito Echarri.—José Sanz y Brea.—José Masera de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco de Paula Lobo.—Gonzalo de C-salvarez.—Marqués de Villareal del Tajo.—Conde Sebastian de Liñan.—Mariano Robledo.—Elaudio Bernaldez.—Francisco Recio Ruiz.

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santibañez Zarzuda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 35 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la diligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 70 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 21 de Julio de 1865.—Vicente Lozana. 526—3

Gobierno de la provincia de Cuenca. Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Cardenete, dotada con el haber anual de 3.500 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuenca 5 de Julio de 1865.—Joaquín del Puyo. 505—2

Ayuntamiento constitucional de Sierra de Fuentes, provincia de Cáceres. Acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes la creación de una plaza de Médico y otra de Cirujano titulares para la asistencia de las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase, con la dotación anual de 1.335 rs. 33 céntimos, la primera, y 665 rs. 67 céntimos la segunda, se anuncia la vacante por el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Tudela y su partido, en la provincia de Navarra. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Juana y Don Melchor Diaz y Guerrero, naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, en que fallecieron abintestado, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir lo de la debida dirección y conforme á derecho, según lo tengo acordado en providencia de la fecha en autos de juicio de abintestado de los mismos en que se halla personado D. Baltasar Diaz y Guerrero, hermano de los finados.

Dado en Tudela á 4 de Julio de 1865.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Telmo Perez. 524

Alcaldía constitucional de Carrion de Calatrava. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 4.400 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez este anuncio en la GACETA DEL GOBIERNO y Boletín oficial de la provincia, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Carrion de Calatrava 10 de Julio de 1865.—El Alcalde, Félix Beteta. 471—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Blanco de Arismendi, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que en el expediente á instancia de Doña Anaparo Dauteri, vecina de Sevilla, sobre liberación de una hipoteca constituida sobre casa que posee en esta capital, Carrera de Genil, números 9 antiguo y 29 moderno, he prorrogado por 30 días más el término de 60 días por que se anunció en la GACETA de 12 de Mayo último, convocando á los herederos de D. Eloy Dominguez, para que dentro de dicho término se presentasen en este Juzgado á hacer valer la subsistencia de dicha hipoteca; apercibido de que no haciéndolo en el plazo señalado se tendrá por extinguida aquella en cuanto al tercero que después adquiera el dominio de la casa de que se trata.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se libran los oportunos edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Granada á 10 de Julio de 1865.—Mariano Blanco Arismendi.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez. 523

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido, en la provincia de Navarra. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Juana y Don Melchor Diaz y Guerrero, naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, en que fallecieron abintestado, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir lo de la debida dirección y conforme á derecho, según lo tengo acordado en providencia de la fecha en autos de juicio de abintestado de los mismos en que se halla personado D. Baltasar Diaz y Guerrero, hermano de los finados.

Dado en Tudela á 4 de Julio de 1865.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Telmo Perez. 524

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El día 27, según noticias de Viena, se verificó la solemne clausura del Reichsrath, con asistencia del Arzobispo Luis-Victor, quien con este motivo pronunció el discurso siguiente: «Ilustres individuos del Reichsrath: Tengo la fortuna de estar encargado de la honrosa misión de dar por terminada la actual legislatura del Reichsrath en nombre del Emperador, y debo ante todo cumplir un grato deber manifestándoos su gratitud por el patriotismo y la actividad que habeis demostrado en las deliberaciones sobre importantes asuntos. Reconociendo la influencia que el impulso mercantil é industrial ejerce en la prosperidad pública, habeis dedicado gran parte de vuestra atención al estudio de las cuestiones que tienen por objeto los mejoramientos industriales y la actividad del trabajo nacional, así como á las medidas de protección necesaria para resguardar eficazmente, como al Estado corresponde, las empresas encaminadas á desarrollar la producción, el comercio y la industria. Los fundamentos que os han movido después de un detenido examen á aprobar el tratado de comercio con los Estados del Zollverein, han obligado también al Emperador á firmarle; siendo de esperar que con la vigorosa expansión del poderío industrial y de la inteligencia del país, y con el uso prudente de las ventajas consignadas en dicho tratado, este contribuirá á aumentar la prosperidad del país. Por el muto y laudable acuerdo de ambas Cámaras se han llevado á cabo varias leyes necesarias para la Administración del Estado, con especialidad la de presupuestos para 1865. Justa gratitud merecen vuestros esfuerzos empleados en discutir esta ley, encaminada á realizar con el empleo de los actuales recursos del Estado una economía extremada, que no hubiera podido exagerarse sin menoscabo del poder interior del Imperio y de su posición en el exterior. El mantenimiento de la paz general de Europa que ha sido constante deseo del Gobierno imperial, lo será asimismo con mayor solícitud en lo sucesivo. Con respecto á la cuestión de los Ducados, el Emperador procurará, por medio de un acuerdo con sus augustos aliados el Rey de Prusia, buscar una solución conforme á los intereses de Alemania en general y á la posición de Austria en la confederación. Razones poderosas de interés general de la patria y que por consiguiente han hallado eco patriótico y elociente en las dos Cámaras, han aconsejado convocar al más pronto posible la representación legal de las poblaciones de la parte oriental del Imperio, y hecho necesario el diferir para otra legislatura la aprobación del presupuesto de 1866. La satisfactoria confianza que inspiran los resultados de vuestra prudente y patriótica obra debe alentar nuestros esfuerzos para alcanzar en el porvenir, por medio de una deliberación común de los derechos, deberes é intereses, un vínculo fuerte de unidad entre los pueblos que constituyen el Imperio. Estos esfuerzos tienen su punto de partida en el conocimiento de las condiciones vitales del Estado y en los generosos sentimientos de afecto y lealtad al Trono y á la patria; y cuando una esperanza descansada en tan sólido fundamento, lo que ahora es solo de-

seo ardiente y energético, bien pronto, con el auxilio de Dios, podrá proclamarse como hecho consumado.» El Diario de Dresde ha recibido de Francfort un telegrama anunciando que Baviera, Sajonia y Hesse-Darmstadt presentaron en la sesión de la Dieta celebrada el 27 la proposición de que dimos cuenta á nuestros lectores, relativa á la cuestión de los Ducados. Sin discutirla ha pasado á la comisión Encargada de los asuntos de Holstein.

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido las entregas correspondientes á Julio y Agosto de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Derecho moderno) que publican los Sres. Gomez de la Serna y Reus y Garcia, Contienen importantes artículos de los Sres. Groizard, Montero Hidalgo, Gomez de la Serna, Moner y Villalaz.

Tan pronto como lleguen á Madrid los individuos que han formado parte de la comisión científica del Pacífico, se dedicarán, según anuncia un colega, á clasificar detalladamente los objetos que han remesado, á fin de exhibirlos al público, cuando sea posible, con todos los detalles necesarios, detalles que podrán anotarse en un catálogo para que sirva de guía á los curiosos, lo mismo que á los hombres de ciencia.

Estado sanitario. A causa de las fuertes tempestades y copiosos aguaceros que ha habido en los puertos que circundan á esta corte, unidos á los vientos más ó menos duros del Norte, Nord-Este y Oeste-Nor-Oeste que soplan, el temporal ha sido fresco, llegando hasta sentirse frío y necesitarse el uso de los abrigos en las madrugadas y altas horas de la noche. El termómetro descendió hasta 12°, si bien se sostuvo por lo regular en los 21°. El barómetro en la sequedad y marcando la misma presión atmosférica, y el estado del cielo despejado y sereno.

A pesar de este temporal tan vario y anómalo para la estación, las pocas enfermedades que hay no han variado de carácter. Así es que no se observan más que intermitentes de toda especie de tipos, calenturas estéricas y reumáticas, dolores nerviosos, irritaciones del tubo digestivo más ó menos ligeras, infartos gastro-intestinales, cólicos, diarreas, alguno que otro catarro de la mucosa neumo-gástrica, y varios casos de anginas, de pleurias y de congestiones al cerebro é higado.—La mortandad ha sido escasa, como digimos en nuestro último parte sanitario. (Siglo médico.)

VALENCIA 29 de Julio.—Durante el primer semestre de este año se ha prolongado el muelle de Levante 52 metros, con un ancho de 20,89 metros también, invirtiendo en su prolongación 656.139 quintales de piedra de todas clases.

Se ha dado principio en obra en el restituvimiento interior de 17.213,41 pies cúbicos de sillera con 26.963,684 pies cúbicos de mampostería hidráulica, concluyéndose dos docenas y dos rampas.

La punta del contramuelle se ha ensanchado 4.726 metros en una longitud de 65 metros también, en un fondo de 6,68 metros, empleándose para ello 56.510 quintales de piedra.

Se ha prolongado el trasversal del O. 173,50 metros, con un ancho de 11,676 metros, y un fondo de 6,68. En esta prolongación se han invertido 1.268.455 quintales de piedra escollera. Híase arrojado en la curva de unión del muelle trasversal con el contramuelle (parte interior de la dársena) 77.267 quintales de piedra en un fondo de 6,68 metros.

Se ha dado principio al muelle trasversal del E., prolongándose 25 metros con un ancho de 11,676, empleando en su prolongación 190.359 quintales de piedra. Este trabajo se ha ejecutado en un fondo de 6,68 metros.

Se ha terminado la extracción del arroyo de contramuelle, frente al triquet, sacándose de él 6.504 quintales de piedra que se ha arrojado en el ensanche del contramuelle. Se está extrayendo en el arrecife de frente á la casilla del torero del muelle de Levante, y se han sacado 606 quintales que han sido arrojados al trasversal de ámbos muelles.

Se han extraído del fondo del mar 7.300.291,60 pies cúbicos de arena y fango, y ha debido percibir el contractor que lo es la Sociedad de Crédito valenciano durante el semestre último, por las obras ejecutadas, la cantidad de 2.450.595 rs. 31 céntimos. (Diario mercantil.)

VALLADOLID 30 de Julio.—Ayer se celebró la bendición de banderas del regimiento de Africa; el Sr. Mariscal pronunció un sentido y elocuente discurso, recordando á la fundación del regimiento que en el año 1535 se llamaba Antiquo Tercio de Sicilia, y cuando en la batalla del castillo de la Gola (en Africa) año de 1807, hizo fuerte resistencia al enemigo, Carlos V le denominó regimiento de Africa.

Otra de las batallas en que se halló este regimiento fué la del reduto de Vera. Xc. Interminable sería enumerar los hechos de gloria que cuenta tan brillante cuerpo. El Excmo. Sr. Arzobispo bendijo las banderas y después pronunció un breve discurso, animando á los soldados á que aumenten las glorias que forman página en la historia del regimiento. Terminada la función se hizo la descarga de ordenanza. (Norte de Castilla.)

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y A ALICANTE.—Aciso al público.—Desde el 1.º de Agosto de 1865 se suprimirán los trenes siguientes:

Tren núm. 12, que sale diariamente de Madrid á las diez y 40 minutos de la mañana para llegar á Aranjuez á las doce del día.

Tren núm. 11, que sale diariamente de Aranjuez á las tres y 40 minutos de la tarde para llegar á Madrid á las cinco y 10 minutos de la misma.

Tren núm. 10, que sale de Madrid los domingos y días festivos á las ocho y 25 minutos de la mañana para llegar á Aranjuez á las nueve y 50 minutos de la misma.

Tren núm. 9, que sale de Aranjuez los domingos y días festivos á las seis y 50 minutos de la tarde para llegar á Madrid á las ocho y 20 minutos de la misma. 127—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—Teniendo en consideración las razones expuestas por varios accionistas que por residir en puntos distantes de Madrid ó de las sucursales encuentran dificultades para aportar á la Caja social el importe del dividendo del 10 por 100 dentro del plazo señalado al efecto que termina en el día de mañana; y deseando dar á todos los accionistas una nueva prueba de consideración que siempre han merecido é este centro directivo encargado de velar por sus intereses, el Consejo de Administración ha acordado en sesión de este día dar prórroga el plazo señalado para pagar el mencionado dividendo hasta el día 8 inclusive del próximo mes de Agosto.

Lo que se hace saber de orden del mismo Consejo para conocimiento de los accionistas, y á fin de que procuren evitar la caducidad de sus acciones pagando el dividendo antes de espirar dicho plazo.

Madrid 27 de Julio de 1865.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general, Baltasar Gomez y Fuentes.—V. B.—El Presidente, F. el Duque de Berwick y de Alba.

CAROL DEL PRINCE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Último concierto dirigido por Mr. Arbán.

AMBERES 27 de Julio.—Interior, 39.—Diferida, 38-90. AMSTERDAM 27 de Julio.—Interior, 40.—Diferida, 39-75. LONDRES 26 de Julio.—Consolidados, 89 7/8. 90.—Interior español, 48.

PARIS 28 de Julio.—Interior español, 38 7/8.—Diferida, 37 7/8.

ESPECTÁCULOS. CAMPOS ELISIOS.—A las nueve de la noche.—Grand concierto en el jardín por la orquesta del teatro Rossini.—Banda militar y fuegos artificiales.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabián. Cuarenta horas en la iglesia de San Ignacio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows weather data for July 30, 1865.

Temperatura máxima del día, 28,9. Temperatura máxima al sol, 35,4. Temperatura mínima del día, 14,6.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Logroño, Salamanca, Santander, Soría, Valencia y Zaragoza.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1865.